



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, surtido el trámite legal.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 29 de 2023

Sin Necesidad de Firma, (procedente cuenta oficial art. 7 ley 527/99 y decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00028-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: Kelly Viviana Contreras Acevedo
Demandada: Juan Carlos Mazo Ramirez
Auto N°: 2869

Surtido el traslado de la contestación de la demanda, y negado el trámite de tacha de falsedad, se tiene que la contestación de la demanda entraña una excepción en cuanto al negocio jurídico subyacente al título valor, en cuanto el demandado no acepta que se haya suscrito con la demandante, negocio jurídico que atiende a las razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, y lo pactado va más allá del texto plasmado en el documento, lo que permite que entre quienes suscriben el título pueda proponerse dicha excepción (art. 784-12 C.Co.), participación en dicho negocio jurídico subyacente que legitima el derecho propio del parte ejecutante y le habilita para demandar la ejecución del título valor. Dicha legitimación para emprender la acción ejecutiva, es la que, así, se enerva por el externo demandado. Términos en los cuales, se corre traslado a la parte actora, previo a la audiencia que habrá de surtirse.

Dando continuidad al trámite adelantado, se fijará fecha, en la que, en términos del art 392 y en concordancia con los art. 372 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375 de la misma codificación, notificación que se surtirá en estrados.

Sin que se decrete prueba oficiosa alguna, las cuales bien pudieron agotar las partes en las oportunidades probatorias (art.173 del C.G.P.), bajo la carga prevista en el aparte final del inciso 2° del citado art. 173; además de las cargas previstas para las partes, a quienes compete probar (art. 167 del C.G.P.), en especial las previstas en las normas en cita.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

En atención a lo establecido en el parágrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con cinco minutos de antelación a la hora programada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m. del 05 de marzo del año 2024.**

SEGUNDO: DECRETAR la recepción de los testimonios solicitados, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

A instancia de la parte demandada, se recepcionará el testimonio solicitado por la parte demandada, PATRICIA LONDOÑO.

TERCERO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)